Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0369/2019 II P.E.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

La Comisión de Juventud y Niñez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa mediante la cual proponen reformar el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

III.- La Iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*"**I.** Los principios fundamentales que se manejan en derechos humanos son: el respeto y la protección de la dignidad, y el valor de la persona humana. Este reconocimiento de los derechos y libertades que toda persona tiene, surge de manera explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como los instrumentos posteriores en la materia, sin distinción de raza, color, sexo, edad, religión, etcétera:*

La Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus protocolos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1999, entre otros.

La necesidad de armonizar normas, interpretaciones y actuación de las autoridades nacionales con lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido uno de los objetivos primordiales de toda acción estatal. Esta progresiva aplicabilidad de la normativa internacional en el ámbito interno ha ido surgiendo de diversas formas, como reformas

legales, fórmulas y cláusulas constitucionales con principios, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.

En México, en el año 2011 las reformas constitucionales en la materia consagraron, entre otros importantes principios, el de Universalidad; que significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todas y todos somos iguales y por lo tanto tenemos exactamente los mismos derechos. Es eso es lo que dispone ahora el artículo 1° de nuestra Carta Máxima, que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este reconocimiento ha traído consigo una serie de adecuaciones al marco legal mexicano con la finalidad de cumplir con lo estipulado en nuestra Carta Magna al crearse nuevos ordenamientos legales y modificase otros en la materia. Este marco de reformas, que ahora reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, refuerza la obligatoriedad de la aplicación de estos instrumentos internacionales en nuestro régimen interno y por lo tanto la asignatura pendiente del Estado por adecuar sus

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

disposiciones internas para dar cumplimiento a los derechos establecidos en los que ha ratificado.

II. *Es así que existen, como parte del desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, diversos instrumentos de carácter específico, relativos a los igualmente diversos grupos de población. Entre los que contamos destacan aquéllos documentos referidos a niñas y niños en lo que respecta a sus derechos. Los parámetros de protección y garantías se encuentran establecidos y desarrollados en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.*

De la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tenemos la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de la ONU; la razón de la misma se basa en que los instrumentos generales de derechos humanos, ni la humanidad de los niños han sido suficientes para garantizar sus derechos fundamentales. En diez principios establece los derechos del niño para que disfrute y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Para que tenga un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; para que goce de los beneficios de seguridad social y reciba tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún padecimiento; para crecer en un ambiente de afecto y seguridad; para que reciba educación y figure

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre, y para que se le proteja contra cualquier forma de discriminación, a la par de que sea educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, por la paz y la fraternidad universal.

Proclama que para tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que se enuncian, se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente. Este instrumento jurídico internacional establece que la vulnerabilidad de las y los menores es razón suficiente para justificar una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los niños, con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos y comenzar a crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Enseguida tenemos la ***Convención sobre los Derechos del Niño****, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el* ***19 de Junio de 1990.*** *Este visionario y popular documento, base de otros instrumentos jurídicos, en 54 artículos profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

vulnerabilidad. Subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. En este orden de ideas, dentro del contexto de la legislación que se comenta, los rubros principales son:

1. Derecho a la Vida.
2. Derecho a la Integridad y Dignidad.
3. Derecho a la Salud.
4. Derecho a la Identidad.
5. Derecho a Vivir en Familia.
6. Menores en Especiales Circunstancias.
7. Derecho a la Educación.
8. Derecho de Recreación.
9. Derecho a la Libertad de Pensamiento y a tener una Cultura.
10. Derecho a Participar.
11. Derecho a la Información.
12. Derecho a la Seguridad Jurídica.

a) *La seguridad jurídica y los derechos de las y los menores implican el deber relativo de que se les proteja de cualquier injerencia arbitraria o*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

violación a sus garantías constitucionales, es decir, que no serán torturados, privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

b) *Las garantías del menor procesado establecen que la privación de su libertad se dará sólo después de que se hubiere comprobado el delito y su responsabilidad penal, que pagarán sus penas en instituciones distintas a las de los adultos, que el tratamiento que reciban tendrá como objetivo resocializarlo y reintegrarlo a la sociedad, que se les tratará con respeto y dignidad como lo merece toda persona, y que se les permita tener contacto permanente con su familia, salvo que esto se considere en contra del interés superior del niño, etcétera.*

Además, en los procedimientos a que se someta a un menor infractor deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en la propia Constitución, como son la garantía de presunción de inocencia, la de celeridad, la de defensa, la de no ser obligado a carearse por el juez o el Ministerio Público, la garantía de contradicción y la de oralidad:

- *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
- *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

13. Derecho a la Asistencia Social. *Finalmente haremos referencia a la procuración y defensa de los derechos de las y los menores, que para su eficacia supone la contratación de personal especializado destinado a la atención de menores por parte de todas las autoridades con competencia en la materia y a la celebración de convenios de colaboración entre las diversas autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal dirigidos a promover, proteger y defender los derechos de los niños y adolescentes.*

III. *Ahora bien, con respecto a estos dos últimos derechos, al haber sido la Convención ratificada por el Estado Mexicano se ha obligado a armonizar su legislación, tanto a nivel nacional como en los niveles locales, para generar un marco de protección y garantía de los Derechos establecidos en la misma. Está obligado con las personas en infancia a fortalecerlas como sujetos de Derecho, dejando de lado las antiguas consideraciones que los catalogaban como objetos de tutela. Esto es lo relevante de este desarrollo normativo, que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos. En este sentido, el artículo 4o. de la misma Convención manifiesta:*

"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

Como puede observarse, reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y establece para los Estados la obligación de brindarles medidas especiales de protección. En este sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación a que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan. Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

*"**Artículo 12.1.** Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

***2.** Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Se entiende que el derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen a la prioridad en el goce y el ejercicio de todos sus derechos, representa la protección y socorro en cualquier circunstancia, siempre que lo necesiten. Es decir, que se les considere con prioridad respecto a los adultos, fundado en su estado de vulnerabilidad y desarrollo. La obligación por parte del Estado para crear políticas públicas que permitan mejorar la situación del menor, así como la asignación de mayores recursos a las instancias gubernamentales con competencia en materia de menores para la atención a los mismos.

El acceso a la justicia de las niñas y los niños debe considerarse desde las diferentes posiciones en que aquellos pueden encontrarse frente a la administración de justicia.

Sobre este punto, la concepción de los niños y las niñas como sujetos de derecho exige, indudablemente, el reconocimiento y estricto respeto del conjunto de derechos y garantías que en la normatividad anterior tenían negado.

Si concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado, se trata tanto de un derecho público subjetivo procesal, como un derecho cívico; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre y de las mujeres, de las ciudadanas y del ciudadano. En un sentido amplio, la acción es una manifestación típica del "Derecho de Petición" reconocido en las cartas constitucionales expresa o tácitamente. Es en síntesis, el derecho abstracto de acudir a la autoridad con el propósito de presentarle un conflicto y pedir que lo resuelva.

La capacidad procesal, es el reflejo de la capacidad de obrar; la de ejercitar derechos y asumir obligaciones, así lo señala la legislación civil. Sin embargo, la Teoría General del Derecho expone la necesidad de contar con capacidad y legitimidad para comparecer como parte, válidamente, en proceso.

Acorde a lo anterior y tomando en cuenta que el Derecho, como una ciencia que refleja la evolución de la sociedad, dispone tanto en la Ley de Amparo como en aquellas que velan el interés de los derechos humanos, la ampliación del derecho subjetivo de petición para que en casos de riesgo puedan acudir ante las autoridades personas no dotadas de capacidad jurídica como de las y los menores de edad o los incapaces, y

que ante una situación de apremio puedan solicitar la protección del Estado.

A nivel internacional se reconoce esa capacidad jurídica a las y los menores.[1] *Desde el 1 de diciembre de 2015 y por primera vez en la historia, los niños, niñas y adolescentes pueden recurrir directamente al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas para hacer llegar sus denuncias por vulneraciones a sus derechos, producto de la entrada en vigencia del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

Este Protocolo permite recibir denuncias individuales cuando se produce una vulneración de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Protocolo sobre venta de niños y niñas, prostitución infantil y utilización de niños y niñas en pornografía, o en el Protocolo sobre participación de niños y niñas en conflictos armados. Las denuncias pueden ser presentadas por un niño o

[1] http://unicef.cl/web/ninos-y-ninas-podran-reclamar-directamente-al-comite-de-derechos-del-nino-vulneracion-de-sus-derechos/
https://www.unicef.es/noticia/iii-protocolo-de-la-convencion-los-ninos-ya-pueden-denunciar-la-violacion-de-sus-derechos

Guía para adolescentes para denunciar casos de venta y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes ante las Naciones Unidas
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/BookletChildFriendly_sp.pdf

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

niña, un grupo de niños o por una persona que actúe en nombre de los afectados.

De tal manera, el derecho reconocido de acceso a la justicia les garantiza la posibilidad de acudir a los tribunales en casos de vulneración de sus derechos.

Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, sino también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia. Además los instrumentos internacionales reconocen otros derechos, como a la supervivencia y al desarrollo, cuya garantía si bien no se ubica directamente en los órganos judiciales, es de necesaria referencia para concretar el interés superior, o el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que tiene una aplicación en múltiples ámbitos, uno de ellos el judicial.

En el rango constitucional otorgado a los derechos humanos se determinan los principios de interpretación conforme y de interpretación pro persona a partir de los cuales, por una parte, debe realizarse una interpretación sistemática entre las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o convencional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados internacionales

de derechos humanos y, por otra parte, privilegiar las normas que ofrezcan mayor beneficio a las personas, es decir, que la interpretación no sea restrictiva, sino que maximice.

Nuestro país como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño ha asumido el compromiso, en sintonía con las determinaciones constitucionales señaladas, de respetar los derechos previstos en él, así como de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, adoptando medidas que les protejan "contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"Artículo 76.
Son facultades exclusivas del Senado:
I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.
Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II a la XII.-... "

"Artículo 89.
Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I a la IX.- ...

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a la XX.-... "

"***Artículo 133.*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De esta forma, nuestro país adquirió el compromiso de velar porque al momento de tomar decisiones que conciernan a niños, niñas y adolescentes, garantice el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia, ya que como menores de edad, requieren de los cuidados, protección y orientación de los adultos, hasta que alcanzan la mayoría de edad cuando pueden disponer libremente de su persona y bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

El instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos del niño y de la familia en México, como núcleo fundamental para el desarrollo del menor, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. constitucional manifiesta que:

"Artículo 4o.
El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la

Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Establece el derecho que tienen los hijos o menores a que se les proteja su integridad y sus derechos. Por otro lado, se inserta una disposición que ubicamos dentro del espacio del derecho de familia, por cuanto al ejercicio de la patria potestad y tanto los derechos como las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición se refiere al deber de los padres tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor en los términos de ley de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales arriba mencionados a las y los menores:

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos".

En este sentido se refieren las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo:

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez".

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Como se observa, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de las y los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años.

Esto es, las y los menores tienen la capacidad de goce de sus derechos humanos el cual adquieren al momento de nacer, sin embargo carecen de capacidad de ejercicio.

La capacidad deriva del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. La capacidad es una e indivisible y comprende los dos aspectos que la doctrina ha denominado como capacidad de goce y capacidad de obrar o de ejercicio. En este sentido, en cuanto a la capacidad jurídica de las y los menores, el artículo 22 del Código Civil para el estado determina:

"***ARTÍCULO 22.*** *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Este artículo nos señala el inicio y la pérdida de la capacidad de la persona física. Esta es reconocida desde la concepción tal y como lo establecen los primeros párrafos de los artículos 4 y 5 de nuestra Constitución Local, es quien tiene la capacidad:

*"**ARTÍCULO 4°.** En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.*
....

***ARTICULO 5°.** Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.*
...."

Tenemos pues que la capacidad es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones. A esta capacidad se refiere el artículo 22 del Código Civil del estado. En principio toda persona tiene capacidad, pero si se suprime se impide la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputaciones de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación, y al desaparecer tendrá que extinguirse la persona física.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

En este punto conviene reflexionar que la capacidad es un concepto único e indivisible, y en él se comprenden los dos aspectos que deben coexistir. El primer aspecto es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; el segundo es la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Ambos aspectos son inseparables. No se puede entender, lógica ni jurídicamente, que alguien tenga la aptitud y no pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, capacidad hace referencia a la incapacidad, que significa que unos los tienen y otros no. La incapacidad no debe entenderse como carencia, sino como límite o restricción en la aptitud o en el ejercicio, tal y como lo determina el artículo 23 del Código Civil en el estado:

ARTÍCULO 23. *La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejecutar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

La incapacidad puede provenir por la falta de aptitud o por la falta de madurez para exigir por sí mismo sus derechos, para contraer por sí mismo sus obligaciones y para cumplirlas por sí mismo.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

IV. *Pero no es la capacidad o la incapacidad la que detiene el ejercicio de los derechos de la infancia en plenitud, sino la falta de visión de los encargados de aplicar las leyes, lo que hace que las niñas, niños y adolescentes no puedan acudir a las instancias gubernamentales a exponer sus dichos.*

En este tenor, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establece expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún que no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

No obstante que en nuestro país se ha avanzado en ese sentido, consideramos necesario continuar por la ruta de facultar al organismo estatal protector de derechos humanos para recibir denuncias y quejas directamente de menores de edad sin necesidad de cuenten con un representante. En nuestro estado, la Constitución reconoce estos derechos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

"TITULO I
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1°. *El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.*

La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales.

TITULO II
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 4°. *En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la*
Constitución Federal, los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

A. *Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

B. *Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

C. *Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.*

D. *Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno.*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

II. Toda persona tiene el derecho a la información.
Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.
El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a
que se refiere el artículo 6°. de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 200. *Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.*

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de dicha Comisión,

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

así como los procedimientos a través de los cuales se garantizará la defensa y protección de los derechos humanos:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ARTÍCULO 2. *La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.*

ARTÍCULO 3. *La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan

conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

ARTÍCULO 4. *Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.*

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5. *La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría, así como el número de visitadores, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.*

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.

ARTÍCULO 6. *La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

II. *Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*

a) *Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y*

b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

III. *Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;*

IV. *Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;*

V. *Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;*

VI. *Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*

VII. *Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;*

VIII. *Expedir su reglamento interno;*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

IX. *Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.*

X. *Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.*

En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos, y

XI. *Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.*

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. *Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.*

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. *La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

ARTÍCULO 27. *La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.*

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus denuncias realizadas por cualquiera de los medios señalados en el párrafo que antecede, o cualquier otro medio, deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitadores.

ARTÍCULO 28. *La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas."

V. *Para cumplir con lo anterior es menester otorgar la garantía de una adecuada representación jurídica, cuando estén vinculados con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, puesto que, de manera oficiosa, las autoridades que sustancien tales procedimientos estarán obligadas a dar vista a dicha institución, la cual, tendrá como responsabilidad fundamental el vigilar que prevalezca su interés superior.*

Por ello resulta importante que esta disposición legal se establezca en forma expresa en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues se garantizará que el menor al sentirse violentado en sus derechos primordiales pueda presentar de forma independiente y sin necesidad de representante, queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se ponga en peligro su vida, libertad, integridad física o psicológica.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

En el caso que nos ocupa, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua señala en su artículo 25 las personas facultadas para iniciar el procedimiento de queja ante dicha instancia. Sin embargo, la legislación es omisa en cuanto a enunciar otros supuestos en los que menores de edad pueden acudir a presentar su queja, pues está limitada a casos de denuncia de privación de libertad o ausencia.

Con esta propuesta pretendemos ampliar el espectro de supuestos para la presentación de quejas y denuncias por parte de menores, sin necesidad de representantes, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la comisión y de las sanciones a aquellas personas que falten a la verdad. La reforma de la iniciativa modifica el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua con el objeto de establecer que tratándose de menores de edad podrán presentar quejas y denuncias sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.

De esta forma "La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela."

Al respecto, los artículos 17, 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, determinan:

"TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 17. *En el Estado de Chihuahua, niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.*

La legislación civil establecerá los casos en que existirá para ellos limitación a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso sus intereses serán siempre representados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 88. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 89. *Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:*

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial.

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos delo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como a información sobre las medidas de protección disponibles.

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

XIII. Implementar medidas para protegerles de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales."

Como puede observarse los anteriores numerales se encuentran apegados a la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a que las

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

autoridades están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pero otorgándoles su protección.

En relación a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el procedimiento ante la Comisión, el mismo artículo 25 determina que existen varios caminos para que la Comisión se avoque al trámite del procedimiento no jurisdiccional establecido en la Ley de la materia, pudiendo ser:

1. Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

2. Existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo "Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad."

3. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas,

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

En efecto, existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando "los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero", pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

En el caso que nos ocupa y tratándose de cuestiones que pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, se entiende como el derecho que tiene todo niño a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental, su normal desarrollo.

Cabe decir que lo anteriormente descrito se fundamenta con Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tal y como a continuación se transcribe:

"CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHO DE PRIORIDAD

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Artículo 24. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:*
I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

IV. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos.

V. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos."

Es preciso reconocer que en cuestiones relativas al trato y cuidado de menores, siempre deberá ser prioridad los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir cuidado, afecto y seguridad, ya que estos resultan imprescindibles para el buen desarrollo de la vida de un niño, siempre tomando en cuenta que los derechos humanos son las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Para dar mayor sustento a lo argumentado se reproduce la siguiente tesis aislada.

Época: Décima Época, Registro: 2005919, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: Ia. CVIII/2014 (10a.), Página: 538

DERECHOS DE LOS NIÑOS, BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal; particularmente este último se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, menos aún, sin la seguridad e integridad de su persona; por lo que al ser derechos universales, no debe, ni puede afirmarse que la integridad y seguridad personal, sea el más importante derecho del ser humano, pero sí puede afirmarse que su vulneración es de las acciones que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños físicos o psicológicos al momento de ser infligida, sino que también genera en la mayor parte de los casos secuelas difíciles de superar sin la adecuada atención especializada, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

La seguridad jurídica es un derecho primordial y fundamental que todas las personas poseemos, mismo que se encuentra reconocido en los preceptos legales que rigen nuestro país, siendo así un derecho inalienable e imprescriptible. Por lo que la seguridad jurídica es el reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de la debida aplicación de las normas que se encuentran previamente establecidas.

De igual forma, actualmente en el estado el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina que las y los

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

menores de edad podrán presentar quejas por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tal y como a continuación se transcribe:

*"**ARTÍCULO 28.** La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.*

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de lengua de señas mexicanas."

Visto lo anterior deriva de los diversos compromisos que nuestro país ha tomado, tales como los instrumentos internacionales de aplicación universal, los cuales rigen bajo el principio pacta sunt servanda, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno; prueba de ello lo constituyen los principios desprendidos de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales rezan lo siguiente:

*"**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8.- *El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."*

En el mismo orden de ideas nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha reflejado la importancia que tienen los servidores públicos quienes también se encuentran inmiscuidos en la protección de los derechos humanos, por lo que bajo ese postura en nuestra Carta Magna, se ha establecido la obligación que tienen cada uno de las y los servidores públicos y funcionarios de proteger, respetar y realizar acciones que vayan encaminadas a garantizar el respeto a los derechos humanos, y en caso de que estos se encuentren afectados, realizar gestiones con el objetivo de investigar y reparar tal hecho, por lo manifestado con antelación a continuación se transcribe su soporte:

*"**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

En estas circunstancias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de diciembre de 2014, da unidad, congruencia y rumbo a las políticas de Estado sobre la niñez, a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno y establece mecanismos jurídicos claros para reconocer y tutelar los derechos de la niñez mexicana.

Dicha ley indica que tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior.

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

***I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

***II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

***III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

IV. *Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y*

V. *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. *Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

II. *Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes."

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Por último se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época.
Registro: 164026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.50.C.104C
Página: 2299

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.
El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya Herrejón.

Novena Época
Registro: 164003
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Materia (s): Civil
Tesis: I.5°.C.118C
Página: 2314

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.
En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Canto ya errejón.

VI. *Con esta modificación se dará cumplimiento al marco constitucional, ya que se otorgarán herramientas que permitan a las niñas, niños y adolescentes el acceso eficaz a mecanismos que les permitan acudir ante los órganos defensores de los derechos humanos ante violaciones graves de sus derechos fundamentales. Con esto se garantiza el cumplimiento y respeto de los derechos humanos hacia las y los menores de edad, y consecuentemente la entidad se encontrará dentro del marco legal internacional, ya que estará garantizando el acceso a niñas, niños y adolescentes ante el órgano defensor de los derechos humanos.*

Con ello se fortalecerá la protección de las niñas, niños y adolescentes en el caso de que se emitan quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Humanos cuando se pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. De esta forma "La Comisión Estatal hará de forma inmediata del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela."

Lo anterior, toda vez que el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las determinaciones previstas en la Convención, ha mostrado preocupación de que en nuestro país en la mayoría de las entidades federativas, en la normatividad de las comisiones estatales de derechos humanos no se establecen expresamente el derecho de los niños, niñas o adolescentes para interponer quejas aún cuando no cuenten con un representante al momento de hacerlo, dejando sujeto este derecho en muchos casos a la aprobación de los padres.

Así, estaremos ratificando la postura de este órgano legislador en la creación de disposiciones legales que permitan cumplir y fortalecer lo mandatado por nuestra Carta Magna, ya que se reforzará el acceso para las y los menores de edad a medios que permitan la defensa de sus derechos humanos.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 3, apartado 1, 2 y 3; 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; se desprende que debe otorgarse al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, por ello proponemos que la Comisión de Derechos Humanos permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

Resulta necesario mencionar lo establecido en el artículo 4' de nuestra Carta Magna, el cual señala que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

De lo anterior relacionándolo con el artículo primero constitucional, se desprende la particularización, tratándose de infantes, para que el Estado garantice de manera plena sus derechos humanos.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Así pues, tratándose de menores de edad que se ven involucrados en violaciones a sus derechos fundamentales, el Estado se encuentra obligado a fortalecer los dispositivos legales que permitan a quienes por su condición de la edad se les pudiera llegar a dificultar el acceso inmediato a la protección y defensa de sus derechos humanos.

Consideramos de gran importancia la existencia de estos dispositivos de defensa que permitan la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; dispositivos que ya se encuentran establecidos en nuestra legislación local; sin embargo, la visión tiene que ser más amplia con la finalidad de que no exista obstáculo alguno que impida el acceso a éstas herramientas que permiten proteger y restablecer los derechos humanos cuando son afectados, por lo que resulta imprescindible que sea eficaz y que bajo ninguna circunstancia se limite su uso.

En este sentido, una de las herramientas esenciales mediante el cual las personas pueden acudir en busca de que sus derechos humanos sean respetados y protegidos ante los órganos defensores de los derechos humanos, es la interposición de una queja.

De lo anterior lograremos que se priorice de forma eficiente y oportuna la protección de los derechos fundamentales de las y los menores de edad al permitir que éstos puedan presentar ante el órgano estatal defensor de

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

los derechos humanos queja sin la necesidad de un representante cuando se ponga en peligro su \/ida, libertad o su integridad física o psicológica.

La oportunidad de la reforma queda atendida con la modificación al artículo, pues se dará certeza a las niñas, niños y adolescentes que, en caso de violaciones a sus derechos humanos que ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica, podrán presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sin la necesidad de un representante, además de la facultad que conlleva al órgano defensor de estos derechos para recibirla.

La existencia del ombudsman, ante quien todo el mundo puede presentar sus quejas, ha generado una respuesta favorable de la mayoría de las autoridades pues estás prestan más atención a su labor en combate al abuso del poder y las decisiones arbitrarias; en especial a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, los integrantes de pueblos originarios, personas con discapacidad y los niños y niñas.

Por último, la propuesta señala la importancia de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

En ese sentido se alzan los esfuerzos legislativos en nuestro estado por armonizar y actualizar los ordenamientos en la materia, no obstante falta mucho por hacer para culminar este trabajo tan importante."

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio de las observaciones de mérito, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las competencias de este Órgano Colegiado, quienes integramos esta Comisión no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- En efecto, como ha quedado asentado en antecedentes, la iniciativa en cuestión pretende la reforma al artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, al permitir que sean ellos quienes tengan la oportunidad de presentar quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin la necesidad de un representante, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física o psicológica.

III.- Con el propósito de que el Pleno cuente con mayores elementos para pronunciarse, resulta necesario exponer lo siguiente:

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos.[2]

La humanidad, per se, es el origen de la adquisición de dichos derechos, ya que todas las personas nacemos con ellos, no podemos renunciar a ellos y tampoco se nos puede privar de ellos, y por tal razón no discriminan en ningún ámbito, por lo que la raza, edad, sexo, religión, entre otros, no generan algún impedimento para que el ser humano se vea dotado de dichos derechos.

Fue en el año 539 a.C., cuando se considera que se realizó la primer proclamación de derechos humanos, cuando el rey de la Persia antigua, Ciro el Grande, tras conquistar Babilonia, permitió que los esclavos fueran liberados y pudieran regresar a sus hogares, para posteriormente, en un cilindro de barro cocido, realizar la inscripción donde declaraba que las personas podían elegir libremente la religión a la cual pertenecían.[3]

[2] https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html. Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2018 a las 11:21 horas.
[3] http://mx.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/background-of-human-rights.html Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2018 a las 10:10 horas.

Posteriormente, el rey de Inglaterra en el año 1215, firma la Carta Magna, siendo este el primer documento en el que se reconocieron derechos a las personas. En el año de 1776, se firma la declaración de independencia de los Estados Unidos de América, donde se afirma que los seres humanos son iguales ante la ley y son poseedores de derechos. Esta idea se extiende por el continente europeo y en Francia en el año de 1789 se reconocen los derechos a la vida y libertad, insistiendo en que estos derechos son naturales.[4]

Ahora bien, por lo que respecta a las y los menores de edad, a partir de 1841 surge en Francia la protección a los niños en temas laborales y en 1881, la legislación garantiza el derecho de la niñez a una educación. Este concepto se propagó por Europa, y en 1924 se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, la cual otorga derechos específicos a las niñas y niños, obligando a los adultos a cumplir con ciertas responsabilidades en pro de la niñez. [5]

La primera vez que se usa el término de "derechos humanos" es en la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de fecha 26 de junio de 1945, trayendo como resultado que el 10 de diciembre de 1948, se firmara la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se establecieron los derechos fundamentales, mismos

[4] Ídem
[5] https://www.humanium.org/es/historia/ Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2018 a las 11:42 horas.

que deberán ser protegidos por los Estados que forman parte de dicho documento y quienes se obligan a hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.[6]

Como consecuencia a la Segunda Guerra Mundial, que dejó a miles de niños en situaciones precarias, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que de inicio, procuró el bienestar de la niñez europea víctima de dicha guerra, y posteriormente tuvo un reconocimiento internacional, estableciendo programas que garantizaran que los niños, no solo de Europa sino de otros continentes, tuvieran acceso a la educación y a una buena alimentación, que traería como resultado una buena salud.[7]

IV.- México, como país integrante de estos tratados internacionales, se ha visto en la necesidad de adecuar su marco legal para dar cabal cumplimiento a lo ahí establecido, según lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho ordenamiento ha sufrido diversas reformas para incluir todo lo necesario en materia de derechos humanos, armonizando así nuestra Carta Magna y, por consiguiente, estar en posibilidades de dar cumplimiento a los documentos que México ha ratificado a nivel internacional.

---

[6] https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2018 a las 10:58 horas.
[7] https://www.humanium.org/es/historia/ Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2018 a las 11:42 horas.

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

Por tal motivo, en la Constitución General, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos. Asimismo, nuestra Constitución local, en su artículo 4°, reconoce los derechos humanos otorgados por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Ahora, como bien se señala en la exposición de motivos, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se ratificó el 21 de septiembre de 1990, lo que trajo como consecuencia para el Estado enmendar las leyes, tanto del ámbito federal como a nivel local, respecto a garantizar los derechos establecidos en dicha Convención, cuya finalidad es la de proteger a las y los menores, enfocándose en lograr una sociedad más consciente sobre la vulnerabilidad que representa este grupo que tiene el desarrollo y futuro de la ciudadanía, buscando que su integración esté conformada por seres humanos más sensibles que procuren fomentar el respeto a todas las personas que forman parte de ella.

Como es bien sabido, una vez que se aprueba un tratado de derechos humanos, se pueden generar mecanismos jurídicos que complementen dicho tratado, a estos mecanismos se les denomina "protocolos facultativos". En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, se han añadido tres protocolos facultativos, siendo el primero de ellos referente a la participación de niños en los conflictos armados; el

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

segundo que trata temas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el tercer protocolo se refiere a un procedimiento de comunicación con el Comité de los Derechos del Niño.

Este Tercer Protocolo Facultativo, que entró en vigor en abril de 2014, reconoce a las niñas, niños y adolescentes la capacidad para denunciar cualquier tipo de violación a sus derechos, otorgándoles una vía de comunicación directa con el Comité de los Derechos del Niño y que éste brinde protección ante cualquier posible represalia, solicitando al Estado que corresponda que adopte medidas provisionales para proteger al niño o grupo de niños. [8] Por otra parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que es derecho del niño la protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Asimismo, en su artículo 25.1 menciona que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese orden de ideas, es menester indicar que en el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados que forman parte deberán realizar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar la

[8] https://ciudadesamigas.org/la-cdn-cuenta-con-un-protocolo-para-la-denuncia-una-vez-agotadas-las-vias-dentro-del-estado/ Fecha y hora de consulta: 23 de octubre de 2018 a las 09:48 horas.

protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar de la niñez. Del mismo modo, el artículo 12.2 dispone que se otorgará al niño la oportunidad para ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

El Comité de los Derechos del Niño, con la finalidad de vigilar y procurar que se cumpla con lo establecido en la Convención, se ha dado a la tarea de promover los derechos de la infancia y la adolescencia con los Estados que forman parte, por lo que ha formulado 17 Observaciones Generales que ha emitido desde 2001 hasta el 31 de octubre de 2014, en las que se encuentran los derechos y principios rectores de la Convención. De estas Observaciones, en lo que respecta al tema que se analiza, destaca dentro de la Observación General No. 12, menciona que no se debe imponer un límite de edad para que el niño exprese su opinión, por lo que aconseja que no se introduzca en la ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. De igual manera, manifiesta que debe ser derecho del niño la elección de ser escuchado por sí mismo o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Nuestro país, al formar parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió ciertos compromisos, dentro de los cuales se destaca la presentación de informes ante el Comité de los Derechos del Niño, mismos que deberán enunciar las medidas que se hayan realizado para dar cumplimiento con las obligaciones que se

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

establecen en el tratado internacional en mención. Por tal motivo, al presentar su tercer informe, el Comité emitió el 2 de junio de 2006, las siguientes observaciones finales:

"...

7. El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva. El Comité también insta al Estado Parte a que se asegure de que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales, en particular, la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de 2000, y que todos los Estados apliquen, como cuestión prioritaria, las reformas administrativas institucionales necesarias.

...

11. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda recibir denuncias de niños. También recomienda que las comisiones estatales que forman parte del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño se establezcan en todos los Estados

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

de la República. El Comité señala a la atención del Estado Parte su Observación general No 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. El Comité alienta al Estado Parte a obtener asistencia técnica de organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Interamericano del Niño

...

26. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño y vele por que el artículo 3 de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos."[9]

Asimismo, los informes cuarto y quinto presentados por México, fueron examinados por el Comité en sus sesiones celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015 y, al respecto, se pronunció con las siguientes observaciones:

[9] https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_CRC.C.MEX.CO.3.pdf Fecha y hora de consulta: 28 de noviembre de 2018 a las 14:30 horas

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

"...

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

...

(c) Facilitar mecanismos de denuncia amigables para niñas y niños en los establecimientos educativos, centros de salud, centros de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros lugares, y garantizar que los responsables de actos discriminatorios sean sancionados de manera adecuada.

...

20. A la luz de su observación general N°14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

...

26. A la luz de su observación general Nº 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que:

...

(b) Implemente de manera efectiva la legislación que reconoce el derecho de niñas y niños a ser escuchados en procedimientos judiciales y administrativos relevantes, incluyendo el monitoreo de la implementación del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

...

32. A la luz de su observaciones generales Nº 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y Nº 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

...

(d) Asegurar el acceso a la justicia a niñas y niños víctimas, incluyendo el establecimiento de servicios especializados dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República, facilitando mecanismos de denuncia confidenciales y amigables con niñas y niños en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros lugares relevantes, proveyendo apoyo legal, enjuiciando a los presuntos autores y rehabilitando y compensando a niñas y niños víctimas."[10]

V.- Así pues, bajo esos argumentos, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, emitió una serie de directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, dentro de las cuales nos marca la pauta del procedimiento que se debe llevar a cabo ante la presentación de denuncias y quejas por parte de personas menores de edad, pudiéndolo trasladar al procedimiento que se lleve ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante la misma circunstancia, requiriéndose lo siguiente:

[10] https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf Fecha y hora de consulta: 30 de noviembre de 2018 a las 12:56 horas

"13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

...

18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

...

21. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:

a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 supra;

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;
c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño las causas.

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:
a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;
b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;
c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

...

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos."

VI.- Ahora bien, en el marco normativo de nuestro país, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, ordenamiento que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:[11]

I. *Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo*

[11] Comisión Nacional de Derechos Humanos. http://www.cndh.org.mx/Ninos_Derechos_Humanos. Fecha de consulta: 05/11/2018 a las 14:00 horas.

Este derecho implica que su vida debe protegerse, su dignidad, se debe procurar su desarrollo integral, no pueden ser utilizados en algún tipo de actividad violenta ni ser privados de la vida.

II. *Derecho de prioridad*

Deben ser atendidos primero que cualquier persona, se debe priorizar su protección y ayuda.

III. *Derecho a la identidad*

Tienen derecho a recibir un nombre y apellido, a que sean inscritos de manera gratuita ante el Registro Civil.

IV. *Derecho a vivir en familia*

No se les puede separar de sus padres o familiares que en ellos ejerzan la patria potestad.

V. *Derecho a la igualdad sustantiva*

Es obligación de las autoridades procurar políticas públicas que garanticen su atención médica, educación y que se les otorguen las mismas oportunidades.

VI. *Derecho a no ser discriminado*

No se les pueden restringir sus derechos por cuestiones de edad, sexo, raza, etcétera.

VII. *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.*

Se debe procurar que el ambiente en el que se desarrolle un menor de edad, sea un ambiente sano que le permita desarrollar una buena salud.

VIII. *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.*

Se debe evitar que el menor esté rodeado por actos violentos que pongan en peligro su integridad física y emocional.

IX. *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.*

Se debe asegurar que todos los menores de edad reciban atención médica de manera gratuita.

X. *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

Se debe garantizar que todos los menores de edad reciban un trato de igualdad.

XI. *Derecho a la educación.*

Todos los menores de edad deben recibir educación, sin discriminación alguna, ya sea en instituciones públicas o privadas.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

XII. *Derecho al descanso y al esparcimiento.*

Se debe procurar que los menores de edad participen en actividades recreativas, culturales o deportivas y que se les permita descansar.

XIII. *Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.*

Pueden realizar actividades acorde a sus creencias y costumbres.

XIV. *Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.*

Todos los menores de edad tiene derecho a expresarse y que sus opiniones sean tomadas en consideración y accesar a los diferentes medios que brindan información.

XV. *Derecho de participación.*

Se debe garantizar que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta para que sean implementadas en las normas que rigen la sociedad.

XVI. *Derecho de asociación y reunión.*

Tienen derecho a acudir a cualquier tipo de reunión que fomente sus creencias y costumbres, y que procuren el pleno desarrollo integral del menor.

XVII. *Derecho a la intimidad.*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Se debe proteger su imagen y sus datos personales.

XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.*

En cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo debe estar como tema prioritario el interés superior del menor. Implica el deber relativo de que se les proteja de cualquier injerencia arbitraria o violación a sus garantías constitucionales, es decir, que no serán torturados, privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

XIX. *Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.*

Todas las autoridades que tengan contacto con algún menor de nacionalidad distinta a la nuestra, debe asegurar que tenga la asistencia legal gratuita y se encuentre acompañado por un traductor.

XX. *Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.*

De lo anterior podemos observar que las fracciones XIV y XVIII del artículo en mención, señala que es derecho de la niñez el expresar cualquier tipo de idea o pensamiento, lo que nos lleva a poner como cuestión primordial que toda autoridad tiene el deber de escuchar a una persona menor de edad sin representación alguna, aunado con lo que se menciona en la fracción XVIII, que es obligación de la autoridad suministrar la seguridad jurídica y debido proceso en aras de vigilar y

proteger el interés superior de la niñez. Ante esto, la Constitución General, nos menciona el artículo 4° que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Asimismo, obliga al Estado a brindar a los particulares, las facilidades para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En esa misma tesitura, la Constitución local en su artículo 4°, último párrafo, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

VII.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, emana del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señalando que será este organismo el encargado de proteger los derechos humanos, y tendrá la facultad de conocer de las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos.

Así pues, tenemos que en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, indica que tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas

con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Por tal motivo, y en atención a la competencia ya descrita de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, es importante facultar a las niñas, niños y adolescentes para que puedan acudir a dicho organismo a presentar quejas y denuncias en contra de las autoridades que hayan vulnerado sus derechos, sin la necesidad de que a dicha presentación acudan acompañados de alguna representación para que se inicie el trámite previsto en la ley de la materia.

Sin embargo, es menester señalar que una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tenga conocimiento de la queja o denuncia directamente por parte de una persona menor de edad, se deberá notificar a quien ejerza la patria potestad, exceptuando de lo anterior cuando en el acto que dio origen a la vulneración de sus derechos por parte de una autoridad, tenga participación en la violación de sus derechos humanos la o las personas que ejerzan la patria potestad de la niña, niño o adolescente.

Las personas menores de edad, por su situación vulnerable, se encuentran privadas del acceso a mecanismos que brinden protección a sus derechos cuando son violentados, ya sea porque quienes las representan son quienes ejercen la violencia, o en su caso, porque los mecanismos existentes sólo operan cuando los trámites se realizan personalmente en las oficinas de las dependencias y no existen

procedimientos que sean adecuados a las necesidades de ellas. Por tal motivo, se considera indispensable que existan mecanismos que procuren la protección del interés superior de la niñez y garanticen sus derechos con la posibilidad de accesar sin restricciones a dichos mecanismos.

VIII.- Esta Comisión de dictamen legislativo, también prevé la necesidad de reformar lo estipulado por el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en aras de dar continuidad con lo también adicionado en el artículo 25 de la citada ley, se modifique el precepto señalado y, se estipule en el mismo, que serán consideradas las personas menores de edad en los procedimientos que se realicen a raíz de su denuncia, con la finalidad de que estos se adecúen a sus necesidades permitiendo tener medios accesibles, no sólo para personas con discapacidad como originalmente lo contempla la ley, sino para todos los grupos sociales que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, toda vez que en nuestro Estado existen diversos sectores de la sociedad que se encuentran en esta situación. Lo anterior en atención al oficio 777/SES/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, emitido por la Arq. Ana María de la Rosa y Carpizo, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

"DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

A través del presente me permito enviarle un cordial saludo, y en atención a su oficio CJN/LXVI/03/2018, al que anexa la iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua a fin de que las niñas, niños y adolescentes tengan la posibilidad de presentar denuncias sin necesidad de representante, cuando se ponga en peligro su vida, su integridad física, psicológica y emocional, a lo anterior me permito realizar las siguientes observaciones:

Derivado del análisis ya realizando de la legislación internacional, nacional y local dentro de la iniciativa enviada, me permito adicional algunas consideraciones que robustecen la determinación tan atinada de reformar dicho artículo en aras de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 16 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El Comité de los Derechos del Niño como órgano encargado de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención, realizó al Estado Mexicano las observaciones al 4° y 5° informe presentado (CRC/C/MEX/CO/4-5), de las que deriva en específico "Considerar la posibilidad de enmendar las leyes federales y estatales de protección, a fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de vigilancia, incluso el mecanismo para que la CNDH pueda recibir denuncias de niños."; recomendaciones que todas las entidades federativas están obligadas a acatar debido al carácter vinculante de las mismas como parte del Estado Mexicano.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

Además, tal como lo considera el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones donde reconoce la condición especial y dependencia de las niñas, niños y adolescentes puede llegar a ser un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, reconoce la necesidad de procedimientos adaptados en todas las instancias.

Es por lo que consideramos como Sistema encargado de velar por el cumplimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que es especialmente relevante en aquellos casos en los cuales los intereses del niño, niña o adolescente puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales, éstos tengan la posibilidad de presentar alguna queja a sus derechos humanos, ya que si se dejara enteramente en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de sus derechos, se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a la niña, niño o adolescente, ante la posibilidad de que éstos se nieguen o abstengan de defender dichos intereses.

Por otra parte, enunciamos algunas consideraciones que son de importancia por tratarse de un grupo de personas que se encuentran en desarrollo de acuerdo al principio de autonomía progresiva, aunado al interés superior de la niñez que debe considerarse en cada resolución administrativa, legislativa y judicial.

1. *Que es necesario establecer además de la posibilidad de denunciar, en su respectivo reglamento o en la misma ley, el procedimiento que se ha de seguir una vez recabada la denuncia, ya que en el procedimiento que contempla la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contempla definición de tiempos y de etapas específicas suponiendo que el denunciante es una persona con capacidad de denunciar o lo hace mediante algún representante.*

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

2. *Aunado a lo anterior, definir si todas las disposiciones serán aplicables al procedimiento relativo a niñas, niños y adolescentes, considerando que es necesario suprimir las formalidades, y enunciar claramente el procedimiento en algún capítulo especial, estableciendo un mecanismo amigable para la denuncia y el seguimiento de la misma, correlacionándolo con el artículo 27 de la misma ley que solamente elimina las mismas y da la opción de la oralidad para personas con discapacidad y las privadas de su libertad, por lo que es importante considerar otros medios como el correo electrónico u otros también para los menores de 18 años.*

3. *El artículo 26 establece la prescripción en el término de un año contado a partir de que se hubiera ejecutado la conducta violatoria, considerando que se debe eliminar toda prescripción cuando se trate de este grupo poblacional.*

4. *Así mismo, establecer la representación coadyuvante o en suplencia con la que cuenta la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.*

La conclusión anterior no implica de ninguna manera suponer que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos; simplemente le otorga legitimación al representante social para plantear su preocupación frente al órgano jurisdiccional, quien estará en mejor aptitud de resolver si existe una afectación a los derechos del niño, niña o adolescente.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CHIHUAHUENSE"
Rúbrica

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

ANA MARIA DE LA ROSA Y CARPIZO
SECRETARIA EJECUTIVA
SIPINNA ESTATAL CHIHUAHUA"

Asimismo, da sustento lo argumentado en la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2010610

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXIX/2015 (10a.)

Página: 263

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA FACILITAR SU TESTIMONIO.

Los juzgadores deben procurar que la interacción de los menores de edad víctimas del delito con los procesos de justicia se reduzca a los casos estrictamente necesarios. Así, tomando en cuenta que los menores de edad carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal -el niño utiliza en mayor

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

medida la expresión no verbal-, los juzgadores deben considerar la posibilidad de permitir la utilización de medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño y reducir el riesgo potencial de que éste se sienta intimidado, así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad. En ese sentido, los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina y dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño, para lo cual, deben participar personas capacitadas en el trato con menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Por grupos sociales en situación de vulnerabilidad se considerarán, según lo señalado por el artículo 5°, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

IX.- De la misma forma, este órgano dictaminador considera ineludible facultar a la Comisión Estatal para que, en caso de conocer de denuncias en las que no tenga competencia para actuar por la naturaleza de las mismas, y que se encuentren involucradas personas menores de edad, tenga la potestad de informar sobre dicha denuncia a las autoridades competentes. Lo anterior, para establecer los mecanismos de protección a los derechos de la niñez y garantizar que toda persona menor de edad, reciba la seguridad jurídica que requiera y con esto, se dé cumplimiento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Ante esto, tenemos la fundamentación en la Observación General No. 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, donde menciona que al aplicar el concepto de interés superior del niño, supone de una exigencia en adoptar un enfoque basado en los derechos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del niño, así como promover su dignidad humana en todo momento.

Por lo tanto, el Estado deberá respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés se considere como algo primordial, obligándose a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho. Por lo tanto, se deberán establecer mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación, con el fin de brindar protección a los derechos del niño y que el interés superior se integre

debidamente en las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales.

X.- En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 25; 27, párrafo primero; y 32. Se **ADICIONA** al artículo 25, un párrafo cuarto; todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Cualquier persona, **ya sea directamente o por medio de representante,** podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos ante las oficinas de la Comisión Estatal.

En atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas menores de edad podrán presentar denuncias sin necesidad de representación alguna. En estos casos, la Comisión Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, notificará a las personas que ejerzan

la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante para los fines legales correspondientes. La notificación anterior no deberá efectuarse cuando las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la parte denunciante, estén involucradas en la violación de sus derechos, debiéndose notificar a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por sus parientes o vecinos, inclusive por personas menores de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica, por escrito o vía telefónica; y a través de mecanismos accesibles para personas **que se encuentren en situación de vulnerabilidad. No** se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la parte quejosa** no se identifica y la suscribe **desde** el primer momento.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

...

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación **a la persona** reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto. **En caso de que la persona reclamante sea menor de edad, la Comisión Estatal deberá dar parte a las autoridades competentes, lo anterior en atención a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto para los efectos legales correspondientes.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Comisión de Juventud y Niñez
LXVI LEGISLATURA
DCJN/02/2018

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ PRESIDENTA	Marisela Terrazas M.		
	DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA SECRETARIA			
	DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ VOCAL	Lourdes Valle A.		
	DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ VOCAL			
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez, para reformar diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx